



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00294-00.

El gestor judicial del accionante ha allegado los soportes que indican que la notificación personal dirigida a los demandados fue remitida al pertinente correo electrónico.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, el aducido canal virtual fue reportado exclusivamente respecto de la convocada GONZÁLEZ ARREDONDO, nunca del perseguido SERRATO RAMÍREZ, lo que implica que es inviable desarrollar la diligencia de enteramiento para ambos suplicados en esa misma dirección electrónica; en segundo término, nunca se indicó la forma en que se obtuvo el pertinente canal digital, como tampoco se adjuntaron las evidencias sobre ese particular; y, en tercera medida, jamás se adosó la constancia de recibimiento del competente mensaje de datos.

Ante ese panorama, se requiere al implorante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente la publicidad personal, en lo que concierne a la reclamada LUZ MARÍA GONZÁLEZ, conforme a lo estatuido por el art. 8° del Decreto 806 de 2020, agregando la probanza de entrega de los soportes enviados.

Por otra parte, en punto al rogado SERRATO RAMÍREZ, establecerá si hasta esta época todavía ignora el mecanismo digital de contacto, para cuya averiguación ha de utilizar los instrumentos con los que cuenta, entre ellos el abonado telefónico establecido en el escrito inaugural. Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo correo virtual, procederá a realizar el enteramiento, según los parámetros señalados anteriormente. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, acoplado las previsiones del art. 291 del C.G.P., con lo preceptuado por el Decreto arriba referido, especialmente en lo que concierne a la remisión de los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los documentos adosados con él, el libelo de subsanación y la pertinente providencia (inc. 3°, art. 6° del Decreto 806 de la anualidad que avanza).

Esto, considerando que la concurrencia personal de los encartados ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanzan, no es factible, siendo un proceder netamente excepcional.



Para ejecutar las anteriores actividades, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicitación del actual pronunciamiento. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con las tareas señaladas, se declarará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 de la Normativa General del Proceso. En el mismo término, deberán incorporarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, **se pone en conocimiento** de la parte interesada, para los fines de rigor, la respuesta brindada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL de esta localidad, frente a la cautela comunicada en su momento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 6 de noviembre de 2020

ogc

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a016179b2a7e1ab982c0fc733c70f6458c901e98310f378ed2033fe6  
207c9621**

Documento generado en 04/11/2020 05:22:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**